ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR [redacted] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB ELORRIAGAKO BOLO KIROL KLUBA, CONTRA EL ACUERDO 43/2026 DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Expediente nº 43/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En la Asamblea General Ordinaria de la Federación Bizkaina de Bolos celebrada el pasado día 13 de febrero de 2026 se aprobaron, entre otros extremos, tal y como se recoge en la correspondiente acta, los distintos calendarios deportivos de cada modalidad o disciplina para el año 2026.

Segundo.- Contra dicha acta, *"en concreto contra el Acuerdo relativo a la aprobación de los calendarios deportivos para el año 2026 que presenta cada Disciplina, y más concretamente contra el denominado calendario oficial de la Modalidad Bolatoki",* [redacted] en nombre y representación del Club Elorriagako Bolo Kirol Kluba, interpuso, el 7 de julio de 2026, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD).

En el mismo se solicitaba su declaración de nulidad, o subsidiariamente la *"retroacción del procedimiento al momento previo a la aprobación del calendario oficial y nueva convocatoria conforme a derecho".*

.

Solicitó asimismo la medida cautelar de suspensión del calendario, de los resultados del Campeonato de Bizkaia y de los resultados del Campeonato de Euskadi.

Tercero.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Bizkaina de Bolos, confiriéndole también trámite de alegaciones.

La citada federación remitió el expediente, aportando alegaciones y solicitando la inadmisión o desestimación del recurso.

Cuarto.- En virtud de Acuerdo de 23 de julio de 2026, el CVJD desestimó la medida cautelar de suspensión solicitada.

Quinto.- Reunido el CVJD el pasado día 9 de septiembre de 2026, se acordó la inadmisión del recurso.

Contra el mencionado acuerdo del CVJD [redacted] en nombre y representación del Club Elorriagako Bolo Kirol Kluba, ha interpuesto, en tiempo y forma legales, un recurso potestativo de reposición.

Sexto.- Este CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Bizkaina de Bolos, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Bizkaina de Bolos ha remitido la documentación que ha considerado oportuna.

A los citados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco:

"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.

b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) ***El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales****.*

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva."

Segundo.- Tal y como indicamos en el Acuerdo ahora recurrido, este Comité Vasco de Justicia Deportiva tiene competencia para resolver recursos *"contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales",* con lo que se trataba de determinar si la impugnada aprobación de los calendarios oficiales de competición entran en dicha función.

Ya explicamos que la respuesta debe ser negativa, dado que, cuando la norma se refiere a la calificación de competiciones oficiales, se trata de decidir sobre su carácter oficial o no oficial, y cuando habla de autorización de las mismas, sobre el permiso para su celebración. En cambio, cuando la materia versa sobre un determinado calendario, estamos refiriéndonos a la fijación de

fechas, jornadas, sedes… de una competición ya calificada y autorizada, lo que la incluye dentro de la "ordenación" de la competición, y toda función asociada a tal ordenación ha sido vedada al conocimiento de este CVJD en la nueva Ley 2/2023, al eliminar expresamente tal mención que sí se incluía en su predecesora, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (art. 138.c) así como en el artículo 3.b) del anterior Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva. De manera que la aprobación de calendarios constituye una manifestación típica de la potestad de ordenación de la competición y no de su calificación o autorización, con lo que los recursos dirigidos contra acuerdos federativos aprobatorios de calendarios oficiales quedan fuera de las competencias atribuidas al CVJD por el artículo 155.3 de la Ley 2/2023, debiendo ser inadmitidos por falta de competencia.

Y explicamos convenientemente que este CVJD, como toda Administración pública, viene vinculado por el principio de legalidad (art. 103.1 de la Constitución y art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y manifestación clara de este principio es que, mientras que para los particulares todo lo no prohibido está permitido, la validez de las actuaciones de las Administraciones públicas exige la previa habilitación normativa que las permita, de forma que, para ellas, lo no permitido está prohibido. No hay ningún espacio libre de norma en el que la Administración pueda desenvolverse de manera ajurídica, al margen del Derecho (Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2001).

Tercero.- Se impugna el acuerdo de este CVJD con el argumento de que no deben diferenciarse las funciones de calificación y ordenación, puesto que ambas son lo mismo y confluyen en la decisión federativa de aprobación del calendario anual, basándose para ello en lo señalado en el art. 61.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco.

Sin embargo, dicha interpretación es errónea, y nos lleva al absurdo de considerar que las diferentes funciones federativas aludidas anteriormente y sobre las que este CVJD, como se ha visto en el acuerdo impugnado de manera profusa, cuenta con dispar capacidad revisora, en realidad son todas una: aprobar el calendario. En tal caso, no se comprendería por qué el art. 39.1.a) de la Ley 2/2023 dispone que *"las federaciones deportivas ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: la calificación, ordenación y autorización de las competiciones oficiales".* Bastaría con citar "la aprobación del calendario deportivo", que según la versión del recurrente engloba a todas.

La realidad interpretativa es más compleja. La aparente confusión viene de que la oficialidad de una competición se materializa a través del calendario oficial, pero eso no significa que las funciones de calificación, autorización y ordenación sean la misma cosa. Son actos jurídicos distintos, aunque estén conectados entre sí.

Puede entenderse como tres planos sucesivos: el primero sería la calificación de la competición, que consiste en determinar la naturaleza jurídica o deportiva de la misma (si es oficial o no , de ámbito autonómico, estatal o internacional, profesional o no, federada o no...), representando una función eminentemente jurídica y de reconocimiento institucional; el segundo sería la autorización de la competición, que supone permitir la celebración de una competición concreta y puede darse incluso respecto a competiciones que no son oficiales como un torneo amistoso, un campeonato privado o una competición extraordinaria fuera del calendario ordinario, analizando cuestiones como la compatibilidad con la normativa federativa, medidas de seguridad, solapamiento con otras competiciones, etc.; y el tercer plano es ya la propia ordenación de la competición, que consiste en organizar el sistema competitivo

y se incluyen funciones como aprobar el calendario, fijar ascensos y descensos, regular inscripciones y normas de participación, etc.

De esta manera, el calendario opera como un instrumento formal de exteriorización de una decisión previa de calificación. Esto es, la federación decide qué competiciones tendrán carácter oficial, las incorpora al calendario oficial y dicho calendario aprobado publica y formaliza esa condición. Dicho de otra forma, la calificación es la decisión material de que una competición será oficial, mientras que la ordenación es la plasmación organizativa de esa decisión dentro del sistema competitivo mediante el calendario, de manera que el calendario no crea necesariamente la oficialidad por sí mismo desde una perspectiva conceptual; más bien la refleja y la hace operativa. Porque el calendario oficial vendría a funcionar a semejanza de un registro jurídico público. No es que la función de ordenación se mezcle o absorba a las demás; lo que ocurre es que la inclusión en el calendario es el acto administrativo que culmina el proceso. Para que una competición figure en ese calendario oficial (ordenación), ha tenido que ser diseñada según los criterios de la federación (calificación) y haber superado el filtro de control federativo (autorización). Si faltase cualquiera de las dos primeras, la federación no podría ejercer la tercera (ordenar e incluir la prueba en el calendario). Por tanto, están perfectamente diferenciadas: las dos primeras son los presupuestos lógicos y jurídicos indispensables para que la tercera pueda existir.

Desde esta perspectiva, tiene parte de razón el recurrente cuando alude a que puede producirse una imposibilidad de atacar la decisión previa, y únicamente poder impugnar el resultado de la Asamblea General de aprobación del calendario. Ciertamente, un mismo acto administrativo (la aprobación del calendario oficial) puede ser la manifestación externa de dos potestades distintas: la de calificar las competiciones como oficiales y la de ordenarlas dentro de la temporada deportiva.

A partir de esta premisa, la clave no está tanto en el nombre formal del acto (calendario oficial) como en cuál sea realmente la cuestión impugnada. Si el motivo de fondo de la impugnación del calendario es retirar del mismo alguna competición o incluir otras que no figuran, o bien se trata de que la disposición física o temporal de las competiciones autorizadas no son aceptables para el club recurrente, que es lo que este CVJD ha entendido desde el principio. En efecto, si la normativa atribuye al Comité Vasco de Justicia Deportiva competencia sobre actos de calificación y autorización de competiciones, pero no sobre la ordenación, entonces hay que analizar el contenido material de la controversia. Si se impugna la propia estructura temporal o espacial del calendario y se está discutiendo por tanto de la ordenación espacio-temporal de la competición (insistimos en que esta ha sido la hipótesis manejada por este CVJD al inadmitir el recurso, al aludirse en éste a la preponderancia de las pruebas a celebrar en la zona de Zornotza frente a la zona geográfica de Arratia), o se impugna porque alguna competición haya sido incluida o excluida como oficial, en cuyo caso aunque la oficialidad se exteriorice mediante la inclusión en el calendario, la cuestión jurídica de fondo es la calificación y en tal caso habría argumentos para sostener la competencia del Comité.

El criterio que utiliza la doctrina y jurisprudencia cuando una misma decisión tiene varias dimensiones es que no prevalece la denominación formal del acto sino su contenido material y sus efectos jurídicos. Por ello, un acuerdo de aprobación del calendario puede contener simultáneamente decisiones de ordenación, decisiones de autorización y decisiones de calificación. Y cada una puede quedar sometida a un régimen de impugnación distinto. Lo decisivo debería ser la naturaleza material de la decisión impugnada, no el soporte formal en que se contiene.

El problema en el supuesto que aquí nos ocupa, volvemos a reiterar, es que no sabemos el motivo de fondo de la impugnación, puesto que únicamente se alude a causas formales, especialmente en relación a la asamblea federativa en la que se aprobó el calendario. En el esquemático recurso que inadmitimos se citaban, de modo un tanto telegráfico, diversos motivos formales de irregularidad a la hora de aprobarse federativamente el calendario pero desconocemos las razones de fondo de por qué lo que ha venido practicándose anteriormente en similares circunstancias con participación del club recurrente pasa a no aceptarse por éste.

Cuarto.- En este sentido, ha argumentado el recurrente que hay principalmente dos irregularidades que sustentan su originaria petición de nulidad del calendario y de los resultados de las competiciones celebradas a su amparo.

Por una parte, hablamos de la falta de un reglamento de competición formalmente publicado.

En efecto, basta entrar a la web de la Federación Bizkaina de Bolos para observar que, mientras otras modalidades tienen publicados sus reglamentos, la modalidad bolatoki no cuenta con un reglamento publicado, rigiéndose por lo que la Federación califica de “el mismo que se ha utilizado toda la vida” ante las evidentes dificultades para regularizarlo o modificarlo dadas las discrepancias entre los dos clubes que practican esta especialidad, el club Zornotza y el club Elorriaga. Dado que la mediación de la Federación Bizkaina de Bolos no consigue acercar posturas, el reglamento sigue sin oficializarse.

Por tanto, siendo cierto que la falta de un reglamento oficial y publicado supone una anomalía que debería ser solventada, y este CVJD requiere a la citada Federación a que a la mayor brevedad posible lo implemente, no lo es

menos que el club recurrente ha venido participando desde hace mucho tiempo en la competición asumiendo ese reglamento “consuetudinario” y que ha contribuido en mayor o menor parte a su permanente interinidad con la falta de entendimiento con el otro club y de colaboración con la propia federación, derivada de lo primero, tal y como ésta señala en su informe.

En muchas modalidades deportivas, especialmente minoritarias o tradicionales, ha sucedido históricamente que determinadas reglas de juego se han aplicado de forma constante y uniforme durante años sin estar formalmente recogidas en un reglamento aprobado y publicado. Si existe una práctica constante, uniforme, conocida por todos los participantes y aceptada reiteradamente, puede sostenerse que existe una auténtica costumbre deportiva o una normativa consuetudinaria que ha venido integrando la regulación de la modalidad. Por tanto, no es necesariamente cierto que haya existido un vacío normativo absoluto.

La doctrina de los actos propios impide que una persona adopte posteriormente una conducta contradictoria con otra anterior que generó una confianza legítima en los demás. En el caso aquí planteado el club recurrente ha participado durante años en competiciones, ha aceptado las reglas aplicadas, y no ha impugnado (que este CVJD conozca) convocatorias, calendarios ni resultados anteriores. Si ahora sostiene que todas esas competiciones carecían de reglas válidas y que los resultados deben anularse, existe una contradicción evidente con su conducta precedente. Por ello el club no puede desconocer ahora la validez de un sistema normativo que ha aceptado de forma continuada y del que ha participado voluntariamente durante años (si bien, reiteramos, no deja de existir una irregularidad a subsanar).

Y, desde luego, lo que este CVJD no va a hacer es anular los resultados de competiciones desarrolladas en aplicación del calendario oficial, por evidente protección de principios como la seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, conservación de los actos y proporcionalidad.

En definitiva, aunque se admite la necesidad de aprobar formalmente un reglamento, el club no puede pretender la nulidad de las competiciones disputadas al haber aceptado durante años las mismas reglas de juego, incurriendo en una conducta contradictoria contraria a la buena fe y a la doctrina de los actos propios. En todo caso, la eventual ausencia de reglamento formal constituiría una irregularidad susceptible de subsanación a la mayor brevedad posible, pero no justifica por sí sola la anulación retroactiva de resultados deportivos ya consolidados.

Por otra parte, tenemos las irregularidades denunciadas con respecto a la Asamblea General Ordinaria en la que se aprobó el calendario oficial, celebrada el 13 de febrero de 2026 en Bilbao.

Al respecto debemos señalar que ya en acuerdos anteriores de este Comité nos hemos referido a que una cosa es que las federaciones deportivas ejerzan por delegación ciertas funciones públicas y otra es que olvidemos que se trata de entidades privadas que, en el caso además de federaciones pequeñas como la Bizkaina de Bolos, carecen habitualmente del personal especializado y de los recursos técnicos y presupuestarios de una Administración pública. Es por ello que no cabe exigirse a las Federaciones deportivas, en especial a las más limitadas, un cumplimiento exquisito y técnicamente impecable de la legalidad como le sería exigible a una Administración pública.

Es desde esta perspectiva proporcionada como debe observarse y analizarse la actuación de la Federación Vizcaína de Bolos en relación con la citada asamblea general. Y de tal análisis de la totalidad del expediente se deducen diversas cuestiones:

- la primera, que tal asamblea se celebró, y a la misma fue convocado el club recurrente;
- la segunda, que los representantes del club recurrente acudieron a la asamblea pero se ausentaron durante el transcurso de la misma, y en particular respecto de lo que aquí se trata, de la votación del calendario de competición;
- la tercera, que en el orden del día no figuraba exactamente la mención a la aprobación del calendario oficial de competición pero sí se citaba de manera más genérica como asunto a tratar en la asamblea el de “actividades previstas para el 2026”;
- la cuarta, que la votación del calendario de Bolatoki fue de aprobación por unanimidad;
- la quinta, que el acta se recogió en el libro de actas de manera manuscrita, con firma del Presidente y el Secretario, sin perjuicio de que posteriormente se libraran copias o versiones estandarizadas con firma de fecha posterior;
- la sexta, que la redacción del acta de la asamblea es manifiestamente mejorable, con faltas evidentes de concreción sobre la identificación de las personas presentes y de los resultados de las votaciones. La federación debe realizar un mayor esfuerzo en este sentido, tomando como referencia lo señalado en los arts. 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o art. 109 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y resto de normativa aplicable.

A la luz de lo anterior, debemos concluir que se observan fallos en la actuación federativa, algunos de cierta relevancia, pero que desde una interpretación ponderada y proporcionada en el sentido antes explicado, debemos priorizar la salvaguarda de los principios y derechos básicos, de manera que no podemos concluir que el calendario oficial de competición de la especialidad de Bolatoki 2026 fuera antijurídicamente aprobado con una ilegalidad tal que resulte procedente y proporcional anular todas las competiciones celebradas.

Lo que subyace en todo este conflicto es un claro y profundo desencuentro entre los dos únicos clubes que practican Bolatoki y una contrapuesta relación de éstos con la Federación Bizkaina de Bolos, situación que está degradando el ambiente competitivo y que precisa para su restauración de la colaboración de todos los agentes implicados, sin que este CVJD pueda suplir la labor federativa ni servir de intermediario, dado que no está entre sus funciones.

En consecuencia, debemos desestimar el presente recurso, reiterando la procedencia y sujeción a Derecho de la inadmisión por parte de este CVJD del anterior recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del Club Elorriagako Bolo Kirol Kluba.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por [redacted] en nombre y representación del Club Elorriagako Bolo Kirol Kluba, contra el Acuerdo 43/2026, del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.10.28 12:47:28 +01'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva